



FRANCISCO ESPINOSA & CIA
ASESORÍA FISCAL

CIRCULAR INFORMATIVA N° 3/2020

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. Procedimientos tributarios a través de sistemas digitales.
- 1.2. Fomento de inversiones en innovación en el sector automovilístico.
- 1.3. Negocios con India
- 1.4. Impuesto sobre Sociedades: Posibilidad de presentar declaración complementaria sin recargo en caso de que las cuentas anuales aprobadas con posterioridad al 25/07 difieran de los datos contables declarados en el Impuesto.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

- 2.1.1. Novedades en IRPF e Impuesto sobre Sociedades. Efectos desde 08/07/2020.
- 2.1.2. Impuesto sobre Sociedades: Plazo de presentación.

2.2. GIPUZKOA

- 2.2.1. Impuesto sobre Sociedades. Plazo de presentación
- 2.2.2. Suspensión de plazos para la consolidación o disfrute de beneficios fiscales.
- 2.2.3. IRPF e Impuesto sobre Sociedades: Medidas coyunturales Covid19

2.3. BIZKAIA

- 2.3.1. Impuesto sobre Sociedades: Pago Fraccionado, opción declaración complementaria y contratos de "leasing".
- 2.3.2. Impuesto sobre Sociedades: Plazo de presentación.
- 2.3.3. Actuaciones tributarias por vía telemática
- 2.3.4. No exigibilidad de intereses ni recargos para entidades parcialmente exentas y entidades con fines lucrativos por presentación extemporánea de declaraciones y autoliquidaciones fuera de plazo.
- 2.3.5. Pérdida de eficacia de aplazamientos como consecuencia de la crisis sanitaria.
- 2.3.6. IRPF y Patrimonio: Plazo de presentación de las autoliquidaciones.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

- 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR

- 4.1. Plazo a tener en cuenta en relación con las Cuentas Anuales.
- 4.2. Cuenta vivienda (Territorios Forales).
- 4.3. Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas (Agencia Tributaria).
- 4.4. Caducidad del cargo de Administrador.
- 4.5. Celebración de la Junta General
- 4.6. ¿Por qué es importante solicitar un certificado tributario específico cuando se contrata/ subcontrata la actividad económica principal?.
- 4.7. Plazos de pago y devolución del IRPF 2019.

5. FLASHES tributarios

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC.

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**

1. TERRITORIO COMÚN

1.1. Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento. (BOE 17/06/2020)

Las actuaciones de la Administración y de los obligados tributarios en los procedimientos de aplicación de los tributos podrán realizarse a través de sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre los obligados tributarios y el órgano actuante, y garanticen la transmisión y recepción seguras de los documentos que, en su caso, recojan el resultado de las actuaciones realizadas, asegurando su autoría, autenticidad e integridad.

La utilización de estos sistemas se producirá cuando lo determine la Administración Tributaria y requerirá la conformidad del obligado tributario en relación con su uso y con la fecha y hora de su desarrollo.

1.2. Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. (BOE 17/06/2020)

Con el objeto de fomentar inversiones en innovación en procesos en la cadena de valor de la industria del automóvil en España, el artículo 7 incrementa, para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2020 y 2021, el porcentaje de la deducción en innovación en procesos en el Impuesto de Sociedades, del 12 % actual hasta el 25 %.

1.3. Protocolo entre el Reino de España y la República de la India hecho en Nueva Delhi el 26 de octubre de 2012, que modifica el Convenio y el Protocolo entre el Reino de España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmados en Nueva Delhi el 8 de febrero de 1993. (BOE 09/07/2020)

Se aprueban una serie de modificaciones del Convenio, relacionadas principalmente con la cláusula de intercambio de información y la cláusula de limitación de beneficios.

1.4. Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19. (BOE 27/05/2020)

Se establece la posibilidad de presentar declaración complementaria del Impuesto sobre Sociedades cuando, consecuencia de la ampliación de plazos para aprobar las cuentas, éstas difieran de lo presentado en el Impuesto sobre Sociedades, con intereses en su caso pero sin recargo.

A estos efectos se considera como “Cuentas anuales disponibles” (cuando no hay cuentas anuales aprobadas a la presentación del IS): “Las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan”.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 7/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 2 de junio. Aprobar medidas urgentes relacionadas con la COVID-19 y que afectan al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOTH 08/06/2020).

A. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Las microempresas y pequeñas empresas, que no tributen en consolidación fiscal, presentarán las autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Sociedades en el plazo que se extiende desde el 1 de julio del 2020 al 25 de septiembre de 2020. La domiciliación de las cuotas positivas que, en su caso, resulten de las referidas autoliquidaciones se realizará de acuerdo con el siguiente calendario:

- a) Autoliquidaciones presentadas entre el 1 de julio de 2020 y el 27 de julio de 2020: la domiciliación tendrá lugar el 30 de julio de 2020.
- b) Autoliquidaciones presentadas entre el 28 de julio de 2020 y el 25 de septiembre de 2020: la domiciliación tendrá lugar el 30 de septiembre de 2020

El plazo de presentación y el calendario de domiciliaciones será igualmente de aplicación a las **sociedades patrimoniales, a las entidades parcialmente exentas y a las entidades sin fines lucrativos**. El resto de contribuyentes del impuesto presentarán las autoliquidaciones desde el 1 de julio hasta el 27 de julio de 2020.

Para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2019, las **microempresas, pequeñas y medianas empresas** que no tributen en consolidación fiscal, podrán aplicar la **compensación de bases imponibles negativas** sin la limitación establecida en la Norma Foral. Se aplicará a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.

En 2020 **no estarán obligados a realizar el pago fraccionado**, aquellos que viniesen obligados a realizarlo de acuerdo a lo establecido en la normativa de referencia pero cuyo volumen de operaciones correspondiente al primer semestre del año 2020 sea, como mínimo, un 25 por ciento inferior al volumen de operaciones del primer semestre del año 2019.

NO afectará a los grupos de sociedades que, estando sometidos al régimen de consolidación fiscal, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no cumplan los requisitos establecidos para ser considerados como “micro” o “pequeña empresa”.

Tampoco afectará a las sociedades patrimoniales cuyo su activo o su volumen de operaciones, tal y como se define en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, supere los 2 millones de euros o los 10 millones de euros, y que su promedio de plantilla sea superior a 10 personas o 50 personas empleadas.

Con vigencia exclusiva para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2019, el **porcentaje del 10 por ciento correspondiente a la compensación tributaria por las dificultades inherentes a su dimensión, será del 15 por ciento**. Lo anterior se aplicará a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019. ¿Se refiere a las micros? Si es así, decirlo.

A efectos de la aplicación de la **deducción por creación de empleo**, se aplicarán las **siguientes especialidades** en relación con las contrataciones laborales de carácter indefinido que se produzcan en el año 2020:

- a) El límite máximo de la deducción aplicable por cada persona contratada a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del citado artículo 66, será del 25 por ciento del salario anual bruto con un límite de 7.500 euros.
- b) Cuando la persona contratada se encuentre incluida en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del citado artículo 66, la cantidad deducible será el doble de la que resulte deducible de acuerdo con lo señalado en la letra a) anterior.

Los **elementos del inmovilizado material nuevos**, *excluidos los edificios y los medios de transporte* a los que se apliquen las limitaciones de gastos, que se adquieran entre el 8 de Junio y el 31 de diciembre de 2020, **podrán amortizarse**, a partir de su entrada en funcionamiento, **en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización máximo previsto en la tabla recogida en la normativa del Impuesto**, incluyendo los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa y los encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito entre la fecha el 8 de Junio y el 31 de diciembre de 2020, siempre que su puesta a disposición se produzca dentro de los doce meses siguientes al 31 de diciembre de 2020.

Exclusivamente para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2020, darán derecho a practicar una **deducción de la cuota líquida** del Impuesto sobre Sociedades del 10 por ciento de las **cantidades destinadas por el contribuyente a la adquisición de materiales de limpieza, desinfección y otros elementos para garantizar la seguridad sanitaria de los centros de trabajo, de los trabajadores y de las personas que tengan contacto o relación con el desarrollo de la actividad económica de la entidad**. La deducción tendrá un importe máximo deducible de 2.500 euros.

Los importes no deducidos por superarse el límite a que se refiere el apartado anterior, **NO se podrán trasladar a los siguientes períodos impositivos**.

El **régimen especial de arrendamientos financieros**, resultará de aplicación a los contratos de arrendamiento financiero que se renegocien o se suscriban en el año 2020, aun cuando el importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual. ¿Está bien redactado este párrafo o es justo lo contrario?

Cuando se presente la autoliquidación del Impuesto y, posteriormente, sea necesario presentar una autoliquidación complementaria o sustitutiva como consecuencia de la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio, no procederá la aplicación de recargo, aunque sí se devengarán intereses de demora, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) La autoliquidación inicial ha tenido que presentarse en los plazos señalados en el artículo 1 del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.
- b) La autoliquidación a que se refiere la letra anterior ha de ajustarse a las cuentas anuales disponibles, debiendo éstas reflejar la verdadera situación de la entidad.

- c) La autoliquidación complementaria o sustitutiva ha de presentarse dentro del plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses siguientes a la finalización del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas.

Se entenderá por **cuentas anuales disponibles**: a) Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 41 del Real Decreto-ley 8/2020. b) Para el resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de éstas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

Se determina por último una **deducción por inversión en “micros” y pequeñas o medianas empresas**.

B. IRPF

Se determina por último una **deducción por inversión en “micros” y pequeñas o medianas empresas**.

C. MECENAZGO

A las actividades o programas declaradas como prioritarias para el año 2020 les serán de aplicación los **siguientes incentivos fiscales**:

- a) Las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios tendrán la consideración de gasto deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes cuando se opere mediante establecimiento permanente y, en el caso de empresarios y profesionales en el régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida el 23 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias, incluso en virtud de contratos de patrocinio publicitario
- c) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas en régimen de estimación directa, podrán deducir de la cuota íntegra el 23 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluyéndose las cantidades satisfechas en virtud de contratos de patrocinio publicitario.
- d) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no incluidos en la letra c) anterior podrán deducir de la cuota íntegra el 35 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios.

La base de la deducción prevista en las letras c) y d) anteriores se incorporará a la base del conjunto de las deducciones por mecenazgo señaladas en la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de los límites establecidos en la citada Norma Foral.

2.1.2. Orden Foral 290/2020, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de junio. Aprobación de los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, y de las condiciones generales para su presentación telemática. (BOTH 22/06/2020).

Las microempresas y pequeñas empresas, que no se encuentren sometidas al régimen de consolidación fiscal, presentarán las autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Sociedades en el plazo que se extiende desde el 1 de julio del 2020 al 25 de septiembre de 2020.

Este plazo será igualmente de aplicación a las sociedades patrimoniales, a las entidades parcialmente exentas y a las entidades sin fines lucrativos reguladas.

El resto de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades no incluidos expresamente en los dos párrafos anteriores presentarán las autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Sociedades en el plazo que se extiende desde el 1 de julio de 2020 al 27 de julio de 2020.

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. Orden Foral 242/2020, de 27 de mayo por la que se aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G, y su forma, lugar y plazo de presentación e ingreso Orden Foral 243/2020, de 27 de mayo, por la que se suspenden plazos relativos al cumplimiento de requisitos, al disfrute o a la consolidación de beneficios fiscales o regímenes beneficiosos para el contribuyente u otros análogos, como consecuencia del COVID-19 (BOG 29/05/2020)

El plazo de presentación de las autoliquidaciones del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, será el siguiente:

- a) Desde el **1 hasta el 27 de julio de 2020** para aquellas entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural 2019.
- b) Desde el **1 hasta el 25 de septiembre de 2020**, para las entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural, o bien finalice, entre el 1 de enero y 29 de febrero de 2020, ambos incluidos, y tengan la consideración de:
 - Microempresas, pequeñas o medianas empresas, en virtud del artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto.
 - Entidades parcialmente exentas
 - Entidades acogidas a la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
 - Sociedades patrimoniales

No obstante, las entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural comentadas anteriormente, podrán presentar voluntariamente la autoliquidación desde el 1 hasta el 27 de julio de 2020.

- c) Los **25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo** para aquellos contribuyentes cuyo ejercicio no coincida con el año natural y no se encuentren en los supuestos previstos en la letra b) anterior.

2.2.2. Orden Foral 243/2020, de 27 de mayo, por la que se suspenden plazos relativos al cumplimiento de requisitos, al disfrute o a la consolidación de beneficios fiscales o regímenes beneficiosos para el contribuyente u otros análogos, como consecuencia del COVID-19 (BOG 29/05/2020)

Se suspenden los siguientes plazos:

- a) **Impuesto sobre la renta de las personas físicas:** se suspende el plazo de dos meses previsto para que las socias y los socios de entidades de previsión social voluntaria, aporten las cantidades percibidas como consecuencia de baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la entidad a otra entidad de previsión social voluntaria, y evitar de esta manera, la inclusión de dichas percepciones en la base imponible del impuesto.
- b) En el **Impuesto sobre Sociedades:** en proyectos de inversión de larga duración, se suspende el plazo de un mes desde la formalización del contrato para comunicar al Departamento de Hacienda y Finanzas la opción para entender realizada la inversión a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos.
- c) **Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados:** se suspende el plazo de un año desde la adquisición del vehículo para justificar la aplicación de la exención en los casos de adquisiciones de vehículos usados por parte de empresarios o empresarias dedicadas habitualmente a la compraventa de los mismos y los adquiera para su venta.

No será de aplicación la suspensión prevista en la presente Orden Foral:

- a) Impuesto sobre la renta de las personas físicas:
 - El plazo de residencia de tres años para que, con carácter general, la vivienda ocupada tenga la consideración de vivienda habitual del contribuyente.
 - El plazo de cinco años para reducir las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, entidades de previsión social voluntaria EPSV, mutualidades, planes de previsión social empresarial y demás sistemas de previsión que no hayan podido ser reducidas de la base imponible en el año de la realización de la aportación o contribución.
- b) Impuesto sobre sociedades:
 - El plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación para que las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores o las deudoras sean deducibles.
 - El cómputo de los 90 días del período impositivo para la consideración de sociedad patrimonial.

La suspensión de plazos regulada en la presente orden foral en ningún caso afectará a la presentación de autoliquidaciones u otras obligaciones tributarias, a los plazos de prescripción y de caducidad, ni a los plazos ya previstos en el referido decreto foral-norma, en el Decreto Foral-Norma 1/2020, de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19 y en la Orden Foral 136/2020 de 1 de abril, por la que se amplía para determinados obligados tributarios el plazo de presentación e ingreso de las autoliquidaciones trimestrales y declaraciones no periódicas, informativas y recapitulativas como consecuencia del Covid-19.

2.2.3. Decreto Foral-Norma 5/2020, de 26 de mayo, sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria del COVID-19. (BOG 23/05/2020)

A).- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. Deducción extraordinaria para 2019. Actividades económicas

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas que obtengan rendimientos de actividades económicas en los periodos impositivos de 2019 y de 2020, y que prevean en este último periodo impositivo un rendimiento neto negativo de dichas actividades, podrán aplicar exclusivamente en la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo de 2019, una deducción de la cuota.

Para aplicar la deducción será necesario que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al primer semestre del año 2020 sea, como máximo, del 25 por 100 del importe neto de la cifra de negocios correspondiente al periodo impositivo completo de 2019.

La **base de la deducción** será el importe del rendimiento neto negativo estimado por el contribuyente para el periodo impositivo 2020. Esta base de deducción en ningún caso podrá superar el importe del rendimiento neto positivo de la actividad económica del contribuyente correspondiente al periodo impositivo de 2019.

La deducción será el resultado de aplicar sobre la base de deducción el tipo medio de gravamen correspondiente a la base liquidable general del periodo impositivo de 2019.

No obstante lo anterior, la deducción en ningún caso podrá superar el importe de la cuota líquida del impuesto del contribuyente correspondiente al periodo impositivo de 2019.

Los contribuyentes que apliquen esta deducción deberán computar como **mayor rendimiento neto de actividades económicas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas del periodo impositivo de 2020, el importe del rendimiento neto negativo estimado computado como base de deducción en el periodo impositivo de 2019.**

2. Deducción por la constitución de entidades por las personas trabajadoras.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas podrán aplicar la deducción por la constitución de entidades por las personas trabajadoras prevista en el artículo 89 quater de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa (*deducción del 10 por 100 si son hombres, o del 15 por 100 si son mujeres, de las cantidades satisfechas en metálico en el período impositivo, destinadas a la suscripción de acciones o participaciones para la constitución de la entidad en la que prestarán sus servicios como personas trabajadoras*) correspondiente a **entidades que se constituyan durante el año 2020**, con las siguientes especialidades:

- a. Los porcentajes de deducción se incrementarán en 5 puntos.
- b. La suma de los importes deducidos por cada contribuyente a lo largo de los sucesivos periodos impositivos no podrá superar la cifra de 1.200 euros, cuando la persona adquirente sea hombre, o de 1.800 euros, cuando sea mujer. (Se incrementan las deducciones máximas).

- c. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota, podrán aplicarse, respetando el límite anterior, en las autoliquidaciones de los cuatro períodos impositivos siguientes. (Novedad no contemplada anteriormente)
- d. El conjunto de las personas trabajadoras debe de ostentar al menos el 40 por 100 (75% anteriormente) de la participación en la entidad.
- e. En la suscripción de acciones o participaciones para la constitución de la entidad deberá participar un mínimo de ocho personas trabajadoras.

3. Reembolso de instrumentos de previsión social complementaria

A los efectos de determinar la primera prestación percibida por cada una de las diferentes contingencias, NO se tomarán en cuenta las cantidades percibidas de los instrumentos de previsión social complementaria que se hagan efectivas en forma de capital como consecuencia de:

- a) El cobro de la prestación por desempleo con arreglo a lo previsto en la Resolución de 25 de marzo de 2020, del Director de Política Financiera, por la que se autoriza el cobro de la prestación por desempleo a los socios de EPSV sometidos a un ERTE o a un ERE por razón de fuerza mayor debida al impacto del Covid-19.
- b) Hacerse efectivos derechos consolidados con arreglo a lo previsto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19 es decir:
 - 1. Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
 - 2. Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
 - 3. En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

B).- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

1. Reserva especial para la nivelación de beneficios

Los contribuyentes del impuesto sobre sociedades que cumplan los siguientes requisitos podrán aplicar lo establecido en el artículo 52 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades (*Reducir la base imponible en el importe de su resultado contable positivo que se destinen a la dotación de una reserva especial para nivelación de beneficios hasta un importe máximo del 10 por 100 de la parte de ese resultado sobre la que puedan disponer libremente de conformidad con la legislación mercantil y sus previsiones estatutarias. No podrá superar el 15 por 100 del importe de la base imponible del período impositivo,*) con las especialidades que se comentan más abajo:

- a) El importe neto de la cifra de negocios correspondiente al primer semestre del año 2020 debe ser, como máximo, del 25 por 100 del importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año completo de 2019.

- b) Que no tributen en el régimen especial de consolidación fiscal previsto en el capítulo VI del título VI de la citada Norma Foral 2/2014.
- c) Durante los ejercicios 2020 y 2021, no se deben distribuir beneficios ni reservas, ni acordar ninguna reducción de sus fondos propios con entrega de bienes o derechos a sus socios.

Las **especialidades** son las siguientes:

- a) Los límites a del 10 y 15 por ciento se amplían al 50 por ciento.
- b) El saldo de la reserva especial para nivelación de beneficios podrá superar en ningún momento el 20 por 100 del patrimonio neto (Antes no se podía superar el 20%)
- c) Las microempresas y las pequeñas empresas podrán incrementar en 25 puntos los límites previstos.

Esta reducción podrá aplicarse en un único período impositivo, que será uno de los siguientes, según corresponda:

- a) El período impositivo 2019, cuando el período impositivo del contribuyente coincida con el año natural.
- b) El periodo impositivo iniciado en 2018, cuando, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto foral-norma, aún no haya concluido el período voluntario de declaración de dicho período impositivo.
- c) El periodo impositivo iniciado en 2019, cuando el período impositivo concluya con anterioridad a 1 de junio de 2020.

2. Deducción extraordinaria por inversión en microempresas, pequeñas y medianas empresas.

Los contribuyentes del impuesto sobre sociedades podrán deducir de la cuota líquida de dicho impuesto el **10 por 100** de las cantidades satisfechas en 2020 por la **suscripción o adquisición de acciones o participaciones en empresas que tengan la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa.**

La **base máxima de la deducción será de 100.000 euros** y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones adquiridas o suscritas.

La deducción será del **15 por 100** de las cantidades satisfechas en 2020, cuando se trate de la suscripción o adquisición de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, que tengan la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa, pudiendo, además de la aportación al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten.

Para la aplicación de esta deducción incrementada **es necesario** que la empresa cuente con los medios personales y materiales para el ejercicio de la nueva actividad económica. No se considerará cumplido este requisito respecto de las sociedades creadas como consecuencia de una operación de fusión, escisión, aportación de activos, cesión global del activo y pasivo, aportaciones de ramas de actividad, agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma u operación que no implique de forma real y efectiva la aparición de una nueva actividad económica.

No darán derecho a la aplicación de la presente deducción la suscripción o adquisición de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad, y la **base máxima de deducción será de 150.000 euros**.

La deducción será del **20 por 100** de las cantidades satisfechas en 2020, cuando se trate de la suscripción o adquisición de acciones o participaciones de entidades innovadoras o en proceso de crecimiento que, en el año de la suscripción o adquisición tengan la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa. A estos efectos, se considerarán:

- a) Entidades innovadoras, es decir, las que desarrollen en un futuro inmediato productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica en su sector y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial.
- b) Entidades en proceso de crecimiento, es decir aquellas que, sobre la base de un plan de negocio elaborado con vistas a introducirse en un nuevo mercado geográfico o de productos, necesite una inversión inicial de financiación de riesgo superior al 50 por 100 de la media de su volumen de operaciones anual en los últimos cinco años.

La base máxima de la deducción será de 200.000 euros.

3. **Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica desarrollados por microempresas o pequeñas empresas.**

Los contribuyentes del impuesto sobre sociedades que participen en la financiación de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica desarrollados por entidades que tengan en 2020 la condición de microempresa o pequeña empresa, podrán aplicar la deducción prevista en el artículo 64 bis (Deducciones por i+d con el límite del 20% de la financiación aportada al Proyecto de i+d) de dicha norma foral, en los términos previstos en el mismo, y con las siguientes especialidades:

- a) No resultará de aplicación la obligación de que la empresa que realice el proyecto sea una entidad innovadora de nueva creación.
- b) No resultará de aplicación la limitación prevista en el primer párrafo del apartado 5 de dicho artículo. Es decir NO se aplica que la suma de las deducciones determinadas por un contribuyente junto con su grupo no podrán exceder de 200.000 euros a lo largo de tres períodos impositivos consecutivos
- c) El contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo e innovación tecnológica junto con las entidades que formen parte de su grupo, no podrán recibir una financiación por la que resulte de aplicación lo dispuesto en este artículo superior a 1.000.000 euros (antes eran 200.000 euros) a lo largo de tres períodos impositivos consecutivos.

Lo anterior resultará de aplicación a los siguientes proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica:

- a.- Los iniciados en 2020.
- b.- Los iniciados en 2021, cuando se formalice en 2020 el contrato de financiación.
- c.- Los iniciados antes del 2020, siempre y cuando el contrato de financiación haya sido modificado.

4. Deducción incrementada por creación de empleo

A las contrataciones laborales de carácter indefinido que se produzcan en el año 2020 les será de aplicación la deducción por creación de empleo, con un **límite máximo ampliado de 7.500 euros** aplicable por cada persona contratada.

5. Deducción incrementada por creación de empleo

En 2020, NO resultarán obligados a realizar el pago fraccionado los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

- Que el volumen de operaciones correspondiente al primer semestre del año 2020 sea inferior al 25 por 100 del volumen de operaciones correspondiente al primer semestre del año 2019.
- Que no se trate de sociedades patrimoniales.
- Que no tributen en el régimen especial de consolidación fiscal.

6. Amortización acelerada extraordinaria

Los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios y los medios de transporte a los que se apliquen las reglas sobre limitación de gastos (Vehículos de turismo..) que se adquieran entre la fecha de entrada en vigor del presente decreto foral-norma y el 31 de diciembre de 2020, podrán amortizarse, a partir de su entrada en funcionamiento y durante su vida útil, en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización máximo previsto en la tabla que se recoge en el artículo 17 de la citada norma foral, incluyendo los elementos del inmovilizado material contruidos por la propia empresa y los encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito entre la fecha de entrada en vigor del presente decreto foral-norma y el 31 de diciembre de 2020, siempre que su puesta a disposición se produzca dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.

7. Contratos de arrendamiento financiero

El régimen especial de amortización en el caso de elementos adquiridos mediante arrendamiento financiero, resultará de aplicación a los contratos de arrendamiento financiero que se renegocien o se suscriban en el año 2020, aun cuando el importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien no permanezca igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

8. Reserva especial para el fomento del emprendimiento y el reforzamiento de la actividad productiva

Para el período impositivo de 2020 exclusivamente y a los efectos de la reserva especial que se menciona, tendrán la consideración de entidades nuevas o de reciente creación a aquellas entidades que hayan sido constituidas dentro de los siete años anteriores a la adquisición en el mercado primario, de sus acciones o participaciones.

2.3. BIZKAIA

2.3.1. DECRETO FORAL NORMATIVO 7/2020, de 16 de junio, de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con la COVID-19. (BOB 17/06/2020)

En 2020, **no resultarán obligados a realizar el pago fraccionado** del Impuesto sobre Sociedades los siguientes contribuyentes:

- a) Que, en el ejercicio 2019, realicen una explotación económica y no tengan la consideración de sociedad patrimonial, conforme a lo indicado en el artículo 14 de la misma Norma Foral.
- b) Que no tributen en el régimen especial de consolidación fiscal.
- c) Que su volumen de operaciones correspondiente al primer semestre del año 2020 sea, como mínimo, un 25 por 100 inferior al volumen de operaciones del primer semestre del año 2019.

Por otro lado, aquellos contribuyentes que, no habiendo aprobado sus cuentas anuales al momento del vencimiento del plazo de presentación general de presentación del Impuesto (25 días naturales siguientes a los 6 meses desde la fecha de finalización del ejercicio) y no opten por la posibilidad de presentar el Impuesto en el plazo excepcional de presentación (25 del mes siguiente a la fecha de aprobación de las cuentas anuales establecido para microempresas y pequeñas empresas) deberán presentar el Impuesto con base en las cuentas anuales disponibles en ese momento.

Se entiende por “cuentas anuales disponibles”:

- a) Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales cotizadas.
- b) Para el resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan,

Si, como consecuencia de lo anterior, la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades presentada difiriera de la que debió resultar conforme a las cuentas anuales aprobadas, se presentara una nueva autoliquidación con plazo hasta el 25 de Noviembre de 2020:

- a) Si de la nueva autoliquidación resultara una mayor cantidad a ingresar, o menor importe a devolver, aquella tendrá la consideración de complementaria y se devengarán intereses de demora desde el día 28/07/2020.
- b) En los supuestos no incluidos en el apartado anterior, la nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación y sin que su presentación limite las facultades de la administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.
- c) Si el resultado de la nueva autoliquidación es a devolver, el plazo de seis meses para la devolución de oficio a partir de los cuales se devengan intereses de demora a favor del contribuyente se computará desde la finalización del plazo de presentación de la nueva autoliquidación.

- d) Si de la rectificación de la autoliquidación originaria resultarse una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo del contribuyente en su primera declaración, se devengarán intereses a favor del contribuyente desde el 28 de Julio de 2020 hasta que se adopte el acuerdo en que se reconozca el derecho a percibir la correspondiente devolución.

Por último, en el **régimen fiscal de los contratos de arrendamiento financiero** resultará de aplicación para aquellos contratos renegociados o suscritos en 2020 aun cuando no se cumpla el requisito de que el importe anual de la parte de las cuotas correspondientes a la recuperación del coste del bien permanezca igual o tenga carácter creciente a lo largo del período contractual.

2.3.2. ORDEN FORAL 1128/2020, de 16 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2019. (BOB 18/06/2020)

A. Plazo general

La presentación telemática de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia correspondientes a los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2019, sean positivas, negativas o con derecho a devolución, así como el ingreso, en su caso, se efectuará dentro del plazo de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo.

B. Plazo extraordinario

Las microempresas y las pequeñas empresas, podrán optar por presentar sus autoliquidaciones dentro del plazo voluntario extraordinario que comenzará el primer día natural siguiente a los 6 meses posteriores a la finalización del período impositivo afectado, y concluirá el día 25 del mes siguiente a aquel en el que se hayan aprobado las cuentas anuales.

Para ello no deberán tributar en el régimen de consolidación fiscal y, además, hayan aprobado sus cuentas anuales en un plazo posterior al de los 6 meses siguientes a la finalización del periodo impositivo al que correspondan.

2.3.3. ORDEN FORAL 1106/2020, de 11 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se desarrolla el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, en materia de realización de determinadas actuaciones tributarias mediante videoconferencia y por vía electrónica. (BOB 18/06/2020)

Durante 2020, las actuaciones de comprobación limitada, las actuaciones inspectoras y de recaudación y las actuaciones relacionadas con procedimientos sancionadores se realizarán de forma prioritaria mediante videoconferencia, previa conformidad de las personas interesadas y siempre que la naturaleza de las actuaciones lo permitan.

A estos efectos, se habilita la posibilidad de firmar electrónicamente las diligencias, actas o informes que se deriven de dichas actuaciones, para lo cual se podrán utilizar los medios de firma electrónica admitidos y regulados en el Decreto Foral 62/2015, de 5 de mayo, de Vizcaya. Los documentos se entenderán notificados en el momento de su firma.

Además, se establece la validez de la representación concedida por comparecencia electrónica utilizando cualquiera de los medios de firma electrónica admitidos.

Por último, los expedientes podrán ser puestos de manifiestos de forma telemática a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Vizcaya, siempre que las personas interesadas dispongan de los medios necesarios para ello.

2.3.4. ORDEN FORAL 1137/2020, de 17 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se acuerda la no exigencia de determinadas obligaciones tributarias accesorias a las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades y a las acogidas al régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos que aplicaron improcedentemente la ampliación del plazo de presentación de declaraciones y de autoliquidaciones regulada en la Orden Foral 707/2020, de 1 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas. (BOB 22/06/2020)

Las entidades parcialmente exentas y las entidades acogidas al régimen especial de las entidades sin fines lucrativos que hayan presentado fuera de plazo declaraciones y autoliquidaciones cuyo plazo voluntario finalizase entre el 14 de abril y el 1 de junio de 2020 (ambas fechas incluidas), no tendrán que abonar intereses de demora, recargos por declaración extemporánea, recargos ejecutivos o cualquier otra obligación accesorias.

Además, se devolverán las cantidades que se hubieran ingresado por dichos conceptos.

2.3.5. ORDEN FORAL 1138/2020, de 17 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se desarrolla el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, en materia de inadmisión de las solicitudes de aplazamiento de deudas previamente aplazadas cuyos aplazamientos han perdido eficacia en más de una ocasión (BOB 22/06/2020)

Se regula la posibilidad de solicitar el aplazamiento de aquellas deudas aplazadas previamente, pero cuyos aplazamientos hubieran perdido su eficacia en más de una ocasión por incumplimiento de requisitos como consecuencia de la crisis sanitaria; siempre que, al menos, la segunda pérdida de eficacia haya tenido lugar entre el 16 de marzo y el 31 de octubre de 2020. Las solicitudes deberán ser presentadas hasta el 31 de enero de 2021.

2.3.6. ORDEN FORAL 999/2020, de 21 de mayo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifican la Orden Foral 541/2020, de 5 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 100 de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática, y la Orden Foral 540/2020, de 5 de marzo del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 714 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2019 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática, y se retrasa excepcionalmente la fecha de pago del segundo plazo de ingreso del importe correspondiente a la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2019. (BOB 25/05/2020)

La presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al período impositivo 2019, se efectuará en el plazo comprendido entre el 4 de mayo y el 30 de septiembre de 2020.

La presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al período impositivo 2019, se efectuará en el plazo comprendido entre el 4 de mayo y el 30 de septiembre de 2020.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TC	01/07/2020	PAGOS FRACCIONADOS. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. El Pleno del Tribunal, por unanimidad, ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional sobre la regulación de los pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades aprobada por el Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre. Dicha norma introdujo una serie de modificaciones en el cálculo del pago fraccionado de las empresas con facturación superior a 10 millones de euros, para las que se incrementaba el importe del pago, fijándose para el mismo una cuantía mínima del 23 por 100 del resultado contable, sin otros ajustes. La sentencia, cuyo ponente ha sido el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos, aborda, en primer lugar, la posible vulneración de los límites materiales del Real Decreto-ley. En concreto, la Audiencia Nacional planteaba la vulneración del art. 86.1 CE, ya que el decreto-ley no puede afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, entre los que se encuentra el “deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos” del art. 31.1 CE. Aplicando la doctrina constitucional sobre los límites de los Reales Decretos-leyes en el ámbito tributario, la sentencia razona que, por el tributo afectado, que es uno de los principales del sistema tributario español, y por la entidad de la modificación que se introduce en él, que alcanza a los elementos principales del pago fraccionado, se afecta al deber de contribuir. La medida controvertida no incide en la cuantía final del impuesto, sino que se refiere a un pago a cuenta, pero el Tribunal enfatiza que afecta de forma sustancial a su cuantificación y lo hace respecto de las empresas de mayor tamaño que, aunque relativamente pocas en número, son las que aportan más de la mitad de la recaudación del impuesto. Si bien la cuestión de inconstitucionalidad también planteaba la posible vulneración del principio de capacidad económica, el Tribunal no aborda esta tacha, al estimar el primer motivo sobre el uso del decreto-ley. Por último, como en otras ocasiones, la sentencia declara que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en ella ni las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), ni tampoco, en este caso concreto, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las consolidadas en vía administrativa por no haber sido impugnadas en tiempo y forma. www.primeralecturaediciones.com
STS	28/05/2020	IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL. PRESCRIPCIÓN. El objeto de este recurso de casación consiste en la validez de los actos administrativos de liquidación -del IRPF- y revisión, en relación con la prescripción de la facultad de determinar la deuda tributaria mediante liquidación en el supuesto concreto de exenciones como la aquí controvertida, por reinversión en vivienda habitual, cuya eficacia está sujeta al cumplimiento de una conditio legis de reinversión en un plazo de dos años. La doctrina que establece el Tribunal es que el dies a quo del plazo de prescripción comienza desde la constancia fehaciente del incumplimiento del plazo de dos años, esto es, desde la primera de estas dos fechas: o bien desde la recepción de la autoliquidación complementaria de regularización a que se refiere el art. 39.3 Rgto IRPF, si es presentada por el contribuyente, lo que no tuvo a bien realizar la recurrente; bien desde la presentación de la autoliquidación correspondiente al ejercicio de tal incumplimiento -2008-, si este día es posterior al antes señalado o en los casos en los que no se ha producido ninguna regularización -como aquí ha sucedido-, según establece igualmente el precepto reglamentario, porque la Administración, antes de agotarse el plazo de reinversión, no tiene posibilidad legal ni material de acometer la comprobación, que sería prematura, sobre si tal condición de reinversión ha sido o no cumplida, en el plazo, en el importe o en la finalidad. Para imputar al ejercicio 2006 la parte de la ganancia patrimonial que estaba exenta sub condicione y que tras finalizar el plazo ya no lo está, la Administración tiene que saber que el plazo se ha incumplido, requisito necesario para comprobar la exención por reinversión y por tanto el criterio establecido por la Sala de instancia es adecuado a Derecho, ya que interpreta correctamente ambos preceptos, desde la perspectiva de la actio nata, y se ajusta estrictamente a nuestra doctrina, pese a que no se cita como argumento de autoridad. www.fiscal-impuestos.com

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. REDUCCIÓN 95%. PARTICIPACIONES EN EMPRESA FAMILIAR. CUARTO. Cuestión debatida. La cuestión debatida en el presente recurso hace referencia a uno de los requisitos exigidos para gozar de la bonificación fiscal del 95% por empresa familiar, prevista en el art. 20.2 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones, en concreto, el relativo a la necesidad de que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la empresa, cualquiera que sea la denominación empleada para calificar las funciones desempeñadas por el sujeto en la entidad mercantil (STS 18 de enero de 2016, rec. casación unificación doctrina 2316/2015), percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, en concreto, si del cómputo de la totalidad de los ingresos de la persona que forma parte del grupo familiar y que cumple el requisito de ejercer funciones efectivas de dirección de la empresa familiar deben quedar excluidas las retribuciones que perciba de sociedades en las que participe indirectamente, a través de sociedades familiares exentas. Considera la Sala que solo la participación directa en el capital de sociedades exentas, y no la indirecta a través de personas jurídicas interpuestas, permite excluir las remuneraciones percibidas de las mismas a los efectos del cómputo del 50% de las remuneraciones percibidas de la empresa cuyas participaciones han sido objeto de transmisión mortis causa, y ello por las siguientes razones. 1. En primer lugar, considera la Sala, coincidiendo con la sentencia impugnada, que la participación indirecta no se compadece con los términos del artículo 4.Ocho.Uno de la LIP y artículo 3.1 del Reglamento, en cuanto que exige que el sujeto pasivo ejerza de forma habitual, personal y directa la actividad empresarial exenta, ni con los términos del art. 4.Ocho.Dos c) de la LIP que exige que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad. 2. En segundo lugar, esta interpretación es la que mejor se acomoda al fundamento de la exención y a la naturaleza de la empresa familiar. En efecto, ya se ha expuesto por esta Sala que con el beneficio fiscal en cuestión, el legislador quiso favorecer exclusivamente a patrimonios empresariales que reunieran ciertos requisitos a través de los que se exteriorizaba su carácter "familiar", siendo la reducción prevista en el precepto - art. 20.2 c) de la Ley 29/1987 consecuencia de la preocupación por la continuidad de las empresas familiares, también demostrada por la Unión Europea, pues la recomendación de la Comisión de 7 de diciembre de 2004 sobre la transmisión de pequeñas y medianas empresas puso de manifiesto la necesidad de que los Estados adopten una serie de medidas tendentes a tener en cuenta la disminución del valor que se produce en la empresa por el hecho de la transmisión, y a que se dispense un trato fiscal adecuado en sucesiones y donaciones, cuando la empresa siga en funcionamiento. También resulta más ajustada a la naturaleza de las empresas familiares que, como recoge la sentencia impugnada, son "aquellas en las que la propiedad o el poder de decisión pertenecen, total o parcialmente, a un grupo de personas que son parientes consanguíneos o afines entre sí" y que, por tanto, sus miembros son personas físicas y como tales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio, lo que se corrobora por el hecho de que el desarrollo de la actividad debe ejercerse de forma habitual y directa por el sujeto pasivo, persona física, como dispone el artículo 4.Ocho.Uno, primer inciso, de la LIP. 3. En tercer lugar, atendiendo a una interpretación finalista de la norma, que pretende amparar la titularidad directa de las participaciones de los miembros, personas físicas, de la empresa familiar, no de las participaciones de esos miembros en otras empresas participadas. 4. En cuarto lugar, atendiendo a la claridad de los términos del Real Decreto 1704/2009, cuyo artículo 4.1 dispone que "quedarán exentas en el IP las las participaciones en entidades cuya titularidad corresponda directamente al sujeto pasivo siempre que se cumplan las demás condiciones señaladas en el artículo siguiente", añadiendo el artículo 5.2 que "Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades y en ellas concurren las restantes condiciones enumeradas en los párrafos a), b), c) y d) del apartado anterior, el cómputo del porcentaje a que se refiere el párrafo d) se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades. A tal efecto, para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos del trabajo y por actividades económicas del sujeto pasivo, no se incluirán los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades". La claridad de estos preceptos, en principio, excluiría mayor discusión. www.poderjudicial.es

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT	12/05/2020	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. SCRIP DIVIDEND. TRATAMIENTO FISCAL. La entidad consultante es la entidad cabecera de un grupo mercantil. Al igual que en ocasiones anteriores, tiene previsto remunerar a sus accionistas a través de la figura denominada comúnmente como "scrip dividend". Esto significa que los socios pueden optar por recibir: (i) un pago en efectivo, (ii) entrega de acciones liberadas en el marco de una ampliación de capital liberada o (iii) entrega de derechos de suscripción preferente que podrán ser canjeados en el mercado. La Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, a continuación se responden las preguntas formuladas por ese Centro Directivo: a) En primer lugar se pregunta sobre la contabilización y naturaleza del resultado (si tiene la consideración de dividendo o no) para: - El socio que decide ejecutar sus derechos de asignación percibiendo acciones liberadas. Respuesta: en lo que respecta al registro contable, este Instituto se remite a las reglas incluidas en el citado artículo 35.4 de la Resolución, y respecto a la naturaleza del ingreso a lo referido en el apartado anterior. Esto es, el ingreso que, en su caso, deba reconocerse en el socio a título de contrapartida del derecho de cobro tiene la naturaleza de dividendo. Y la diferencia entre el valor razonable de las acciones recibidas de la sociedad, y el valor en libros del derecho de cobro entregado se presentará como un resultado financiero, cuya naturaleza puede asimilarse a una renta por variación del valor razonable de las acciones. (...) - El socio que enajena los derechos de asignación en el mercado. Respuesta: el registro contable es el descrito en el artículo 35.4 de la Resolución y la naturaleza del ingreso que, en su caso, deba reconocerse en el socio a título de contrapartida del derecho de cobro tiene la naturaleza de dividendo. La diferencia que se pueda producir entre el importe recibido en el mercado por la enajenación de los derechos y su valor en libros tendrá una naturaleza equivalente a la del beneficio o pérdida derivado de la baja de las acciones. - El socio que vende los derechos de asignación a la sociedad emisora. Respuesta: el registro contable es el descrito en el artículo 35.4 de la Resolución y la naturaleza del ingreso que, en su caso, deba reconocerse en el socio a título de contrapartida del derecho de cobro tiene la naturaleza de dividendo. (...)” De acuerdo con lo anterior, partiendo del tratamiento contable de la operación expuesto en el informe del ICAC, el tratamiento fiscal de las operaciones planteadas en el Impuesto sobre Sociedades para los socios de la entidad que perciban de ésta los derechos de asignación será el correspondiente a los dividendos, con independencia de que perciban acciones liberadas, de que los derechos de asignación recibidos se enajenen en el mercado o de que se perciba el efectivo de la entidad emisora. Esta calificación del ingreso como dividendo permitirá aplicar, en caso de que se cumplan los requisitos para ello, la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español regulada en el artículo 21 de la LIS. En la medida en que se cumplan los requisitos previstos en este artículo, los socios de la entidad consultante podrán aplicar la exención regulada en el mismo a los ingresos registrados por los socios como consecuencia del denominado en el escrito de consulta "scrip dividend" que, conforme a lo indicado anteriormente, tengan la naturaleza de dividendos. En caso contrario, tales ingresos se integrarán en su base imponible. De acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, lo dispuesto en el artículo 60 del RIS en relación con el artículo 25.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, debe interpretarse en el sentido de que los dividendos sujetos al Impuesto sobre Sociedades obtenidos con ocasión de la entrega de acciones totalmente liberadas o de la enajenación en el mercado de los derechos de asignación, en el marco del programa de retribución al accionista llevado a cabo con cargo a reservas correspondientes a beneficios no distribuidos planteado en el escrito de consulta, no tendrán la consideración de rentas

DGT	13/05/2020	IRPF. RETRIBUCIÓN EN ESPECIE. La empresa para la que trabaja el consultante le ha cedido un vehículo para su uso particular. Si debe reflejar un rendimiento de trabajo en especie por la cesión del uso del vehículo por la empresa durante el tiempo de confinamiento correspondiente al estado de alarma derivado del COVID-19, al considerar el consultante que el vehículo está inmovilizado. En relación con la cuestión consultada, y con independencia de señalar que el estado de alarma no implica la inmovilización del vehículo, sino la limitación de los desplazamientos a los permitidos en dicho estado; partiendo del concepto de retribución en especie previsto en el artículo 42.1 de la LIRPF, que exige "la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda", debe señalarse que la imputación al contribuyente de la retribución en especie deriva de la obtención del derecho de uso del vehículo, existiendo dicha retribución en la medida en que éste tenga la facultad de disponer del vehículo para usos particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines, por lo que procede en consecuencia la imputación de un rendimiento de trabajo en especie en el caso consultado. www.aeat.es
DGT	23/06/2020	IVA. SUJECCIÓN. La consultante es una persona física propietaria de un local comercial que lo tiene arrendado y que se encuentra destinado a la actividad de cafetería. Como consecuencia del estado de alarma la consultante no va a cobrarle al arrendatario la renta correspondiente a varias mensualidades. Si dichas mensualidades se encontrarían sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto....., sólo en el caso de que formal y expresamente se cancele temporalmente la relación contractual arrendaticia o se modifique el momento de su exigibilidad se dejará de devengar el Impuesto sobre el Valor Añadido. En consecuencia, en tanto no se cancele o modifique la relación arrendaticia se seguirá devengando el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al arrendamiento del mismo, de acuerdo con la exigibilidad de las cuotas de arrendamiento que se había pactado..... De esta forma, si el impago de las rentas correspondientes a algunos de los meses por parte del arrendatario no derivara de una condonación de las mismas sino de una moratoria en el pago de las rentas pactadas por las partes con carácter previo a su devengo, a las rentas arrendaticias de los meses en los que las partes hayan pactado una moratoria en su exigibilidad, les resultará de aplicación la regla de devengo prevista en dicho artículo, por lo que el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido se producirá con ocasión de la nueva exigibilidad pactada. No obstante lo anterior, según manifiesta la consultante, el impago de las rentas correspondientes a algunos de los meses por parte del arrendatario deriva de una condonación de dicha renta por parte de la arrendadora. De esta forma, en el caso de condonación parcial de la renta establecida en los contratos de arrendamiento de locales, entendida como reducción de la renta pactada en un momento posterior a su devengo, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 80.Dos de la Ley 37/1992: Por tanto, si con posterioridad al devengo de las operaciones se estipula entre los contratistas una reducción del importe fijado en concepto de renta por el arrendamiento, procederá la minoración de la base imponible en la cuantía correspondiente. Sin embargo, si dicha condonación parcial de la renta se realiza con anterioridad o simultáneamente al momento en que se haya pactado su exigibilidad deberá entenderse que la nueva renta se ha reducido en la cuantía correspondiente. Por otra parte, en el supuesto de condonación total de la renta, vigente el contrato de arrendamiento y sin que se hubieran modificado las condiciones contractuales en relación con la exigibilidad o el importe de la renta, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 12 de la Ley 37/1992, serán operaciones asimiladas a las prestaciones de servicios a título oneroso los autoconsumos de servicios. En

conclusión, la condonación total de la renta del arrendamiento del local de negocio determina la realización de una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido por tratarse de una operación asimilada a las prestaciones de servicios en su condición de autoconsumo de servicios (criterio reiterado por este Centro directivo, por todas, la contestación vinculante de 29 de octubre de 2015, número V3346-15). Con independencia de lo anterior, como se ha señalado, el artículo 26 de la Directiva armonizada permite a los Estados miembros no gravar expresamente estas operaciones cuando la no sujeción no sea causa de distorsión de la competencia. En este sentido, el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE de 14 de marzo), ha limitado durante su vigencia la circulación de las personas por las vías o espacios de uso público. Por otra parte, la misma norma establece medidas de contención que, en la práctica, pueden suponer el cierre de determinados locales o actividades. Parece evidente que, cuando como consecuencia de la aplicación del estado de alarma, no es posible para el arrendatario de un local de negocio desarrollar en ninguna medida la actividad económica que venía desarrollando en el mismo, y si el arrendador condona totalmente el pago de la deuda, la no sujeción del correspondiente autoconsumo de servicios no puede generar distorsiones en la competencia ni actual ni futura, ni en el mercado de arrendamientos ni en el sector de actividad afectado mientras se mantengan dichas medidas. En consecuencia, no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los autoconsumos derivados de la condonación de la renta de un local de negocios cuando el arrendatario no pueda realizar actividad económica alguna en el mismo por aplicación de las disposiciones establecidas durante la vigencia del estado de alarma.

www.aeat.es

4. CONVIENE RECORDAR.

4.1. Plazos a tener en cuenta en relación con las Cuentas Anuales.

En virtud de lo dispuesto en la Disposición final octava del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, se modifica el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en el siguiente sentido:

- La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el punto siguiente.
- La junta general ordinaria, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, se reunirá necesariamente dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

Por lo tanto, los nuevos plazos para la formulación de cuentas, legalización de libros, aprobación de cuentas anuales y depósito de las mismas en el Registro Mercantil son los siguientes:

- Fecha límite para formular las cuentas anuales 31/08/2020.
- Fecha límite para la presentación de libros a legalización: 30/09/2020.
- Fecha límite de aprobación de cuentas anuales en la Junta General: 31/10/2020.
- Fecha límite de presentación del depósito de cuentas anuales: 30/11/2020

4.2. Cuenta vivienda (Territorios Forales).

En el supuesto de estar considerando la adquisición una vivienda habitual, debe tenerse en cuenta que las cantidades que se depositen en entidades de crédito durante el ejercicio que cumplan determinados requisitos, permiten al contribuyente aplicar una deducción del 18% de las cantidades depositadas sobre un máximo de 8.500 euros.

Se pierde el derecho a la deducción, cuando transcurran seis años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que las cantidades que hayan generado el derecho a deducción se hayan destinado a la adquisición de vivienda habitual, en cuyo caso habrá que devolver los importes deducidos con intereses.

4.3. Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas (Agencia Tributaria).

Los obligados tributarios que estén incluidos, con carácter obligatorio o voluntario, en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada (DEH, en adelante) en relación con la Agencia Tributaria podrán señalar hasta un máximo de 30 días en cada año natural durante los que la Agencia no podrá poner notificaciones a su disposición en la DEH.

Para poder solicitar los llamados días de cortesía es necesario estar dado de alta en la DEH y estar suscrito a los procedimientos disponibles en la Agencia Tributaria para la recepción de notificaciones.

En el caso de no encontrarse incluido en el colectivo de obligados tributarios a recibir las notificaciones de la Agencia Tributaria electrónicamente, deberá suscribirse a los procedimientos que se desee, mientras que si está obligado a la recepción electrónica de notificaciones debe asegurarse de que se está incluido en el sistema de Notificaciones Electrónicas Obligatorias (NEO), habiendo firmado la correspondiente notificación de inclusión en el sistema NEO en la Sede Electrónica o en la propia Administración si no tiene certificado electrónico.

En cualquier caso, los días de cortesía deberán solicitarse con un mínimo de 7 días de antelación al comienzo del periodo deseado.

Si la persona que va a gestionar tanto las notificaciones electrónicas como los días de cortesía es un tercero, deberá estar apoderado en el trámite GENERALNOT y asegurarse de que el apoderamiento ha sido confirmado por parte del apoderado.

Para solicitar estos días de cortesía acceda al portal "Mis notificaciones" de la Sede Electrónica y haga clic en el enlace "Solicitud de días en los que no se pondrán notificaciones en Dirección Electrónica Habilitada".

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden EHA/3552/2011, de 19 de diciembre (BOE 29 de diciembre).

4.4. Caducidad del cargo de Administrador.

Tal y como se establece en el artículo 221 de la Ley de Sociedades de Capital, los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Sin embargo, en las sociedades anónimas, los administradores ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que no podrá exceder de seis años y deberá ser igual para todos ellos, pudiendo en este caso ser también reelegidos.

En la antigua Ley de Sociedades Anónimas, vigente hasta el año 2010, se disponía que el plazo no podía exceder de 5 años, motivo por el que sigue siendo este el plazo establecido en los estatutos de muchas sociedades.

El cargo de administrador caduca cuando vencido el plazo se celebra la primera junta general o transcorre el plazo legal para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio, sin que la misma haya procedido a la reelección o sustitución del administrador, en este último caso, como se ha visto en puntos anteriores, este año, los administradores con cargos caducados continuarán en el ejercicio de sus facultades hasta que hayan transcurrido los tres meses siguientes, desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales hasta la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas.

4.5. Celebración de la Junta General

A pesar del cese el estado de alarma, se mantiene el vigor hasta el 13/12/2020 el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que permite, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, las juntas o asambleas de asociados o de socios puedan celebrarse por vídeo o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

4.6. ¿Por qué es importante solicitar un certificado tributario específico cuando se contrata/ subcontrata la actividad económica principal?

Para evitar la responsabilidad subsidiaria de determinadas deudas.

Las normas tributarias establecen un supuesto de responsabilidad subsidiaria de la deuda tributaria, cuando se contrate o subcontrate la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes **a su actividad económica principal**, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La **responsabilidad** prevista en el párrafo anterior **no será exigible** cuando el contratista o subcontratista haya **aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación**. La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

4.7. Plazos de pago y devolución del IRPF 2019.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el importe que resulte a ingresar se cobrará a partir de la finalización del plazo de presentación, si ha sido domiciliada. Asimismo, a quienes hayan optado por fraccionar el pago y lo hayan domiciliado, el importe se les cargará en cuenta el día 5 de noviembre si son contribuyentes de Territorio Común, y el día 10 del mismo mes, si se trata de contribuyentes de Territorios Forales.

	Pago IRPF 60%	Pago IRPF 40%	Pago I. Patrimonio (100%)
Alava	30/10/2020 (100%)	No hay pago	25/06/2020
Bizkaia	30/09/2020	30/11/2020	30/09/2020
Gipuzkoa	29/07/2020	10/11/2020	29/07/2020
Territorio Común	30/06/2020	05/11/2020	30/06/2020

En las declaraciones presentadas ante la Agencia Tributaria, en Territorio Común, cuando no se haya domiciliado el segundo pago deberá utilizarse, para realizar este ingreso, el modelo 102.

A aquellos contribuyentes a los que el resultado de las declaraciones-autoliquidaciones les resulte a devolver, la Administración dispone, como regla general, de un plazo máximo de seis meses desde el término del periodo de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones siempre que hayan sido presentadas en plazo. En el supuesto de que se supere el citado plazo de seis meses, la Administración deberá abonar intereses de demora desde la fecha en la que finalicen los seis meses.

5. FLASHES TRIBUTARIOS ⁽²⁾

- 5.1. IRPF.-** Rendimientos de actividades económicas. Cómo determinar si las obras en los inmuebles arrendados son inversiones o simples reparaciones. (TEAFGI, R 34874/2019, 30.09.2019).
- 5.2. IS.-** Deducción por dotación de la reserva no procedente. Se requiere y no se ha practicado, el incremento de los recursos propios de la entidad en cuantía equivalente a la de dicha dotación respecto a los recursos propios del ejercicio anterior. (TSJPV S 207/2019, 17.07.2019, Rec 660/2018).
- 5.3. IRNR.-** Traslado a Francia por motivos laborales de residente en Bizkaia, titular de una cuenta ahorro vivienda. (Consulta General, 13.03.2020. HFB)
- 5.4. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.-** Nulidad de la declaración del interesado como responsable subsidiario de las deudas tributarias de una empresa, como administrador que posibilitó la comisión de una infracción tributaria, por falta de motivación. (TSJPV, S 326/2019, 20.11.2019, Rec 146/2019).
- 5.5. IVA.-** La entrega de bolsas de plástico en los supermercados tributa al 21%. (DGT V0158-20, 21.01.2020).
- 5.6. IRPF.-** Tributación de las gratificaciones establecidas en convenio para la jubilación anticipada. (TSJPV, S 530/2019, 18.12.2019, Rec. 57/2018).
- 5.7. IVA.-** Reflejo en el IVA de la reducción pactada del arrendamiento de un local de negocio como consecuencia del estado de alarma (DGT, V1467-20, 19.05.2020).
- 5.8. IS.-** Si bien una Asociación no puede practicarse la deducción por I+D+i, sí lo podrán hacer los socios que financien los proyectos (Consulta HFB, 17.01.2020).
- 5.9. IVA.-** Se reconoce como gasto deducible en IVA la compra de un iPad y un móvil por un abogado. (TSJCV, S 298/2020, 29.01.2020, Rec. 1318/2017).
- 5.10. IVA.-** Las transferencias temporales o los desplazamientos de personal de una sociedad matriz a su filial realizados contra el mero reembolso de los costes correspondientes, no son relevantes a efectos del impuesto. (TJUE, S. 11.03.2020, C-94/2019).
- 5.11. IRPF.-** El TEAC aclara el sistema de tributación en renta de las pensiones de los empleados de banca (TEAC, R. 1.07.2020, Rec. 2469/2020).
- 5.12. IS.-** Base imponible. Partidas deducibles. De los ingresos no declarados por la interesada hay que descontar las facturas que se le giren en concepto de retribución de personal con cargo al programa PADI. (TSJPV, S 18/2020, 29.01.2020, Rec. 345/2019).

5.13. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.- La falta de depósito de las cuentas anuales no determina por sí sola la obligación de los administradores de responder por las deudas sociales. (TS, S 202/2020, 28.05.2020, Rec. 3365/2017).

5.14. RECAUDACIÓN.- Responsabilidad solidaria de la deuda tributaria. IRPF. Declaración conjunta. La presentación conjunta supone que todos los miembros de la unidad familiar quedan conjunta y solidariamente obligados, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria. (TEAFGI, R 34952/2019, 7.11.2019).

5.15. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Quien deduce una reclamación económico-administrativa puede presentar ante los TEA aquellas pruebas que no aportó ante los órganos de gestión tributaria que sean relevantes para dar respuesta a la pretensión ejercitada. (TS, S 501/2020, 19.05.2020, Rec. 6192/2017).

(2) Fuente: Bitopus CISS Fiscal

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC Nº 120 ⁽³⁾

BOICAC	Nº	CONSULTA
121	1	Sobre la aplicación del criterio del coste amortizado y la clasificación entre corriente y no corriente de un préstamo obtenido de una entidad financiera. NRV 9ª, MCC. Contenido Nota 9 modelo normal de memoria
121	2	Sobre la posibilidad de capitalización de gastos financieros por parte de una sociedad que gestiona rentas vitalicias. NRV 2ª, NRV 4ª, NRV 13ª
121	3	Sobre si deben realizarse ajustes al cierre del ejercicio por las consecuencias derivadas del estado de alarma para la gestión del COVID-19 y la posible no aplicación del principio de empresa en funcionamiento. NRV 23ª

⁽³⁾ *Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe su correo electrónico solicitándonos su envío.*

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA

HORARIO DE VERANO 2020

Jornada intensiva : Del 1 al 30 de setiembre.

Horario : De lunes a viernes: Mañanas, de 8,30 a 14 horas.

CIERRE DE OFICINA

Del 3 al 31 de agosto permanecerá cerrada por vacaciones. Les rogamos tengan en cuenta lo anterior y si reciben de Hacienda alguna notificación en AGOSTO, cosa poco probable, envíenla por favor, **a la dirección de correo electrónico de su asesor, NO** a la general del despacho.

Julio 2020

FELICES VACACIONES

Una “gota” de humor

